

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-102/2018.

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de mayo del dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la existencia de la **omisión** por parte del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de resolver las solicitudes de reincorporación al cargo de regidora, presentadas por María Concepción Medina Morales.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Constitucional de Maravatío, Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1.1 Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros cargos de elección popular, el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

1.2 Entrega de la constancia de validez y asignación de regiduría. El doce de ese mes, el Consejo Municipal Electoral de Maravatío, del Instituto Electoral de Michoacán, entregó la constancia de validez y asignación¹ a María Concepción Medina Morales, como regidora propietaria de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento en cita, para el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

1.3 Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la primera sesión solemne de instalación del Ayuntamiento referido, en la que se tomó protesta, entre otros, a María Concepción Medina Morales, como Regidora del citado municipio.

1.4 Solicitud y autorización de licencia. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, María Concepción Medina Morales, presentó ante la presidencia municipal en comento, solicitud² para que en la Sesión Ordinaria de Cabildo que se celebraría en esa misma fecha y como asunto general, se le concediera licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo de regidora, con efectos a

¹ Constanza de validez y asignación visible a foja 23 del expediente.

² Foja 24.

partir del treinta del mes y año en cita, lo cual se aprobó por unanimidad en los términos solicitados³.

1.5 Sesión Ordinaria. El once de abril del año en curso, el Presidente Municipal de Maravatío, expidió convocatoria dirigida a los integrantes de ese Ayuntamiento a fin de citarlos a la sesión ordinaria a celebrarse a las veintiuna treinta horas del trece de ese mismo mes y año, en la sala de cabildo acostumbrada.

1.6 Aviso de reincorporación. El doce de ese mismo mes, María Concepción Medina Morales, presentó ante la Oficialía de Partes de la mencionada Municipalidad, el oficio RCM/16/2018, a través del cual hizo del conocimiento que se reincorporaba al cargo de regidora electa por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional (PAN), a partir del trece de ese mismo mes y año referidos.

1.7 Sesión ordinaria de cabildo. El día siguiente, se verificó la mencionada sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre los puntos del orden del día, se tomó protesta a Ma. Elena Navarrete Hernández, en cuando suplente de la regidora propietaria María Concepción Medina Morales.

1.8 Segunda solicitud de reincorporación. El dieciséis de abril, la promovente presentó nuevamente solicitud por escrito ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento en cita⁴, respecto de su reincorporación al cargo y funciones de regidora electa por el principio de representación proporcional del PAN, efectuando la petición expresa al Presidente Municipal, para que expidiera la convocatoria correspondiente a fin de llevar a cabo una sesión extraordinaria para atender su petición.

³ Como consta en la certificación glosada a foja 28 y en la sesión respectiva visible a fojas de la 76 a la 80.

⁴ Foja 26.

1.9 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El diecinueve de abril, la ciudadana María Concepción Medina Morales, presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aduciendo que le causaba perjuicio el acta de sesión ordinaria del trece de abril del año en curso, donde no se tomó en cuenta su solicitud de reincorporación en el ejercicio del cargo de Regidora presentado un día anterior, además de que no se le ha dado trámite al diverso escrito presentado para la misma finalidad.

1.10 Registro y turno a Ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-102/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley Electoral; a lo cual se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA-995/2018, recibido en esta ponencia instructora al día siguiente.

1.11 Radicación y requerimiento. El veinte de abril, la Magistrada Instructora acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley Electoral, ordenándose requerir a la autoridad señalada como responsable para que llevara a cabo el trámite de Ley.

1.12 Recepción de documentos y cumplimiento al trámite de ley fuera del plazo. El uno de mayo, la Ponencia instructora tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, fuera de los plazos establecidos en el artículo 23 al 25 de la Ley Electoral.

1.13 Requerimiento a la autoridad responsable. En auto del dos de mayo⁵, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad referida a fin de que proporcionara diversa información que estimó necesaria para la integración del expediente. Requerimiento que en su momento se acordó como cumplido⁶.

1.14 Nuevo requerimiento y cumplimiento. El cuatro de mayo, se solicitó nuevamente a la responsable a efecto de que remitiera copias certificadas de las Sesiones de Cabildo celebradas posteriores al trece de abril, lo cual se le tuvo por cumplido en los términos solicitados⁷.

1.15 Admisión y cierre de instrucción. El nueve de ese mismo mes, la Magistrada Instructora admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se resuelve, proveído en el que además fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la actora y en su oportunidad se ordenó el cierre instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

2.1 Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que impugna

⁵ Foja 103.

⁶ Fojas 115 y 116.

⁷ Foja 159.

actos con los que aduce, se viola su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; por lo que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente juicio ciudadano, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, ni tampoco se invocaron por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley Electoral, como se demuestra enseguida:

4.1 Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho porque el medio de impugnación fue presentado por la actora dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, pues la sesión ordinaria de cabildo donde la responsable no atendió su aviso de reincorporación como regidora, se llevó a cabo el trece de abril, mientras que la demanda se presentó el diecinueve de ese mismo mes, sin computarse el sábado catorce ni el domingo quince, por haber sido inhábiles, con fundamento en el numeral 8 de la misma ley, en virtud de que la controversia no se encuentra relacionada con el proceso electoral en curso; por lo que es evidente que su promoción fue oportuna.

4.2 Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado; se mencionan los hechos base

de la impugnación, los agravios, los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados, así como las pruebas respectivas.

4.3. Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de la actora; dado que en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, impugna la omisión de la responsable de resolver sobre la reincorporación a su cargo en la sesión del trece de abril; lo que le ha impedido ejercer las funciones inherentes a su encargo. De ahí que en el particular, cuente con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa.

4.4 Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley Electoral.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Procede ahora efectuar el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este Tribunal.

5.1 Agravios.

Al respecto, la actora señala como motivos de disenso, los siguientes:

- a) Que le causa agravio **el acta de sesión ordinaria del trece de abril del año en curso**, en la que el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, no le permitió participar en el desarrollo de la misma y por el contrario, se le tomó protesta a su Regidora Suplente, sin tomar en cuenta la solicitud de reincorporación en el ejercicio del

cargo de Regidora Propietaria del mencionado Ayuntamiento que presentó el doce de abril del año en curso.

- b) Que además de que no se le permitió actuar en dicha sesión, sin fundamentación y motivación se le tomó protesta a la suplente, violándose en su perjuicio derechos fundamentales como es **el de petición y el de votar y ser votada, en su vertiente de ejercer un cargo de elección popular.**
- c) Asimismo, se duele de la actuación de la autoridad responsable, al no dejarle ejercer el cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y por ende, no poder cumplir con los derechos y obligaciones inherentes a su cargo.
- d) También, señala que ha sido objeto de una violación al debido proceso, toda vez que en la sesión ordinaria de cabildo del trece de abril, indebidamente el Síndico Municipal fungió como secretario, cuando el Secretario no debe ser miembro del cabildo, vulnerándose con ello el contenido de los artículos 20, 21 y relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
- e) Finalmente, se duele de que el Ayuntamiento no haya dado respuesta a sus solicitudes de reincorporación al cargo de regidora electa por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, lo cual hizo a través de los oficios número RCM/16/2018 y RMC/17/2018 del doce y dieciséis de abril, respectivamente, presentados en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

5.2 Litis.

Así, de los agravios sintetizados se desprende que **la pretensión** de la actora consiste –fundamentalmente– en que se le reincorpore en el cargo de regidora para el que fue electa y del cual está separada por tiempo indefinido con motivo de la licencia concedida, y por tanto, que se le permita participar en el ejercicio del mismo.

La **causa de pedir** la hace descansar en el hecho de que el Ayuntamiento de Maravatío no le ha dado respuesta a sus solicitudes de reincorporación.

De esta manera, **la controversia** sobre la que versará el presente fallo se ocupará en determinar si se actualiza omisión alguna por parte del Ayuntamiento responsable, respecto a resolver la solicitud de reincorporar en su encargo a la actora, y si con ello se viola el derecho a ésta última de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo público para el cual fue electa.

Por ello, se hará un estudio en conjunto de los conceptos de agravio señalados, sin que ello repare algún perjuicio para la actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

En primer término, es importante precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, que el derecho político electoral a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual ha sido electo o electa; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a **ejercer los derechos inherentes a su cargo**.

De esta manera, **el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral** y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también **incluye** la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo encomendado** por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁹ Cfr. Sentencias emitidas en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-277/2008, SUP-JDC-410/2008 de Incidente de inexecución de sentencia y SUP-JDC-5/2011.

fue electa la persona que ganó, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**¹⁰

En tal virtud, una solicitud formulada por un integrante del Ayuntamiento que goza de una licencia concedida para ausentarse de su encargo, a fin de dar aviso sobre su reincorporación al ejercicio del mismo, **tiene impacto tanto en su derecho humano de ser votado**, en la vertiente del ejercicio del cargo público, **como en el derecho de la ciudadanía sobre la elección de sus gobernantes**, para lo cual se llevó todo un proceso electoral, derivado del cual se tiene y ejerce el cargo.

5.3 Marco jurídico aplicable.

Ahora bien, para resolver si existe una omisión por parte del Ayuntamiento de Maravatío, a través de su titular, por no resolver la solicitud de reincorporación de la actora, **es importante hacer un análisis del marco normativo aplicable.**

Sobre este punto, en lo que al caso interesa, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL Capítulo I

De la Integración de los Ayuntamientos

Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

[...]

Artículo 13. Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 297.

y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un **Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento** y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. **Un cuerpo de Regidores** que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. **Un Síndico** responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

[...]

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

[...]

Artículo 18. Los miembros electos del Ayuntamiento **tomarán posesión de su cargo, en un acto solemne** y público, el primer día de enero del año inmediato siguiente a su elección.

[...]

Artículo 26. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

I. **Ordinarias:** Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la administración Municipal;

II. **Extraordinarias:** Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión;

III. **Solemnes:** Aquéllas que exigen un ceremonial especial; y,

IV. **Internas:** Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste.

[...]

Artículo 27. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial.

En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse las sesiones en otro lugar abierto o cerrado, dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 28. Las sesiones serán convocadas por el **Presidente Municipal** o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por el

Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico **y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.**

Si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta ley. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad para el caso de empate.

El Ayuntamiento sesionará las veces que señale su reglamento, pero nunca serán menos de dos sesiones ordinarias al mes.

[...]

En lo atinente al otorgamiento de licencias a los miembros del Ayuntamiento, la legislación en cita refiere lo siguiente:

Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

[...]

XV. **Conceder fundadamente a sus miembros licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a los empleados municipales;**

[...]

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que los ayuntamientos son órganos colegiados que constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos, están integrados por un presidente municipal, un cuerpo de regidores y un síndico, de los cuales el primero en cita es el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, y quienes deban ocupar esos cargos, deben tomar posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día de enero del año inmediato siguiente a su elección.

Ahora bien, de dicho marco normativo también se desprende que para resolver los asuntos que le corresponden al ayuntamiento, éste celebrará sesiones que podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas.

Dichas sesiones deben ser convocadas por el presidente municipal o las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, a través del secretario, citándose personalmente, de ser necesario en el domicilio particular de los integrantes del ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

Además de que para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento y serán dirigidas por el presidente municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.

También, en caso de que a la primera citación no asistan los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta ley. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria. Los acuerdos deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, para lo cual el presidente municipal tiene voto de calidad para el caso de empate.

Asimismo cabe destacar el hecho de que el ayuntamiento podrá sesionar las veces que señale su reglamento, pero nunca serán menos de dos sesiones ordinarias al mes.

Finalmente, de los preceptos mencionados se advierte que es una atribución del ayuntamiento, conceder fundadamente a sus miembros licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a los empleados municipales.

5.4 Antecedentes que interesan.

Para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, resulta necesario destacar algunos hechos relacionados con la pretensión de la actora, mismos que se desprenden de su escrito de demanda y se hacen constar además de las documentales que obran en el expediente.

En principio, se tiene que el doce de junio del dos mil quince, la actora obtuvo la constancia de validez y asignación como regidora propietaria de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho¹¹. Cargo que asumió a partir del uno de septiembre de dos mil quince, cuando se llevó a cabo la primera sesión solemne de instalación del Ayuntamiento referido, en la que tomó protesta del referido encargo.

Posteriormente, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, presentó ante la presidencia municipal en comento, solicitud para que en la Sesión Ordinaria de Cabildo que se celebraría en ese mismo día, y como asunto general, se le concediera licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo de regidora, con efectos a partir del treinta del mes y año en cita¹², lo cual se aprobó por unanimidad en los términos solicitados¹³.

Luego, el doce de abril del año en curso¹⁴, presentó un escrito ante la oficialía de partes del mencionado Ayuntamiento, a través del cual hizo del conocimiento que se reincorporaría al cargo a partir del trece de ese mismo mes.

¹¹ Constancia de validez y asignación visible a foja 23 del expediente.

¹² Foja 24 del expediente.

¹³ Como consta en la certificación glosada a foja 28 y en la sesión respectiva visible a foja 80.

¹⁴ Foja 25.

El trece de abril fue celebrada la sesión ordinaria de cabildo por parte del Ayuntamiento en mención, en donde no se consideró el aviso de la actora, y por el contrario se le tomó protesta a su suplente.

Enseguida, el dieciséis del mes y año referidos¹⁵, la actora solicitó por segunda ocasión su reincorporación al cargo de regidora, solicitando al presidente municipal, expidiera la convocatoria correspondiente para llevar a cabo una sesión extraordinaria para que fuera atendida su petición, aduciendo que en la legislación local aplicable no está previsto procedimiento alguno que debiera agotar para la reincorporación a su cargo, ni se exigen formalidades para ello; por tanto, era suficiente se llevaran a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo popular para el que fue electa.

Posterior a ello, el treinta de abril¹⁶ se verificó diversa sesión ordinaria de cabildo, en donde tampoco se atendieron, ni en el orden del día como tampoco en los asuntos generales, su primer aviso de reincorporación del doce de abril ni a la segunda de sus solicitudes en ese mismo sentido, del dieciséis de ese mismo mes.

5.5 Decisión.

Este Órgano Colegiado considera que se actualiza la existencia de la **omisión** por parte del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de resolver las solicitudes de reincorporación al cargo de regidora presentadas por María Concepción Medina Morales.

Lo anterior es así, porque como puede advertirse de lo que ha quedado señalado párrafos atrás, en un primer momento la solicitud de licencia que pidió la actora, fue atendida de manera inmediata, dado que se incluyó su petición en los asuntos generales de la

¹⁵ Foja 26.

¹⁶ Fojas de la 153 a la 157.

Sesión Ordinaria que se celebró justo ese mismo día que hizo su gestión, esto es, el veintiséis de marzo del año en curso.

Posterior a ello, como ya se hizo referencia, la actora a través de los oficios número RCM/16/2018 y RMC/17/2018 del doce y dieciséis de abril, respectivamente, presentados en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, apenas transcurridos trece días de la licencia concedida, solicitó su reincorporación al cargo del que se había separado y gozaba de licencia por tiempo indefinido.

Ahora bien, por lo que hace a ambas peticiones de reincorporación al cargo que hizo la promovente, como también ya se hizo mención líneas que anteceden, obran copias certificadas de las actas de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebradas **el trece y treinta de abril de dos mil dieciocho**¹⁷, de la cuales se desprende que no se ha atendido ni lo relativo al primer aviso de su reincorporación, ni a la segunda de sus peticiones hechas a la responsable para esa misma finalidad; por tanto, no se le ha reincorporado en su cargo.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la *ley de justicia*, al tratarse de una documental pública, como lo prevé el diverso numeral 17, fracción III, del mismo cuerpo normativo, al haber sido certificadas por quien legalmente se encuentra facultada para ello, de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la *ley orgánica*.

Esto es, tal como se desprende del aviso y segunda solicitud referidos, así como de las dos sesiones que ya celebró la responsable, es un hecho no controvertido que a la fecha el

¹⁷ Fojas de la 149 a la 157.

Ayuntamiento de Maravatío, **no ha emitido respuesta alguna** en relación a la reincorporación solicitada por la actora.

Tan es así, que el propio Presidente Municipal de Maravatío, al dar respuesta al requerimiento efectuado por la ponencia instructora a fin de que informara si se le ha dado respuesta o seguimiento a las solicitudes de la actora sobre su reincorporación; **señaló, a través de su apoderado**, que aún no se le ha dado contestación a la actora a dichas solicitudes, que ya se le había dado el seguimiento procedente en la Sesión de Cabildo del trece de abril del año en curso, la cual ya obra glosada en autos.

Lo cual, como ya se ha hecho mención no ha sido así; al contrario, la responsable reconoce la omisión en resolver las referidas solicitudes de reincorporación de la actora, lo cual a la fecha persiste, pues no existe prueba en contrario al respecto; lo que **implica una obstaculización en su derecho humano a ser votada**, en su vertiente del ejercicio del cargo, máxime que de autos no se advierte alguna causa que pudiera acreditar una complejidad especial para resolver su petición.

Sin que resulte óbice a lo anterior, lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que la actora presentó su escrito solicitando su reincorporación, después del once de abril cuando ya había sido emitida la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo que se celebraría el trece de ese mismo mes.

Y no resulta obstáculo, porque si bien es cierto que la convocatoria de referencia se emitió en la fecha que señala el presidente municipal en cita¹⁸, y que el escrito de reincorporación de la actora lo presentó el doce de ese mismo mes¹⁹, igualmente verdad es que medió un día entre la presentación de dicha solicitud y la fecha en

¹⁸ Véase foja 84.

¹⁹ Foja 25.

que se verificaría la sesión ordinaria, que lo fue el trece de ese mismo mes; de ahí que su aviso de reincorporación pudo atenderse con la debida oportunidad y reincorporarla en su cargo.

Máxime si se considera que la solicitud de la actora para separarse del cargo fue presentada el mismo día veintiséis de marzo en que sesionó el cabildo y se la autorizaron al analizarla en los asuntos generales de la misma; por tanto, el procedimiento a seguir respecto a su aviso de reincorporación, debió seguir la misma urgencia y atenderse con la misma prontitud.

De ahí que, como a la fecha no existe una resolución del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, sobre la petición inicial de la actora, como tampoco de la segunda que también presentó ante la responsable, se actualiza **la omisión de la referida autoridad responsable de resolver en lo atinente a su solicitud de reincorporación a su cargo de Regidora, misma que persiste al momento en que se dicta la presente sentencia.**

Ello es así, a fin de garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, y porque su primer aviso de reincorporación y la posterior petición para ser reincorporada al cargo de regidora lo hace valer amparada en el derecho de petición en materia político electoral a favor de la ciudadanía, que refieren los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, como en el caso ocurrió.

Ante lo cual las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

Derecho fundamental que opera siempre y cuando la petición se formule al funcionario o servidor público, en su calidad de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil ocho, localizable en las páginas 42 y 43 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 1, Número 2, 2008, del siguiente rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

Asimismo la jurisprudencia 2/2013, emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el veintitrés de enero de dos mil trece, identificable en las páginas 12 y 13 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 12, 2013, Quinta Época, del rubro siguiente: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**.

Al igual que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 127, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN”**.

Derivado de lo anterior, al resultar **fundado** el agravio en estudio y suficiente para quedar satisfecha la principal pretensión de la actora, **resulta innecesario el estudio de los demás conceptos**

de agravio expuestos ante esta instancia por la actora, entre ellos, lo referente a que le agravia la actuación de la autoridad responsable, al no dejarla participar y no poder ejercer el cargo y cumplir con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, pues esto último tiene que ver precisamente con la omisión en que ha incurrido la responsable, quien al no haberla reincorporado en su encargo, tampoco le ha permitido ejercerlo; de ahí que ningún fin práctico conduciría analizar ese motivo de disenso²⁰ al igual que otros de esa misma naturaleza que del mismo modo se precisan en el resumen respectivo²¹.

Por lo expuesto, **es procedente declarar la existencia de la omisión** de resolver las solicitudes de la actora por parte del Ayuntamiento en cita.

5.6 Efectos.

Lo anterior, para efecto de que, dentro del plazo de tres días contados a partir de que reciba la notificación del presente fallo, la autoridad municipal convoque a una **Sesión Extraordinaria** en la que resuelva respecto de los escritos de reincorporación al cargo de regidora presentados a través de los oficios número RCM/16/2018 y RMC/17/2018, del doce y dieciséis de abril, respectivamente y, en caso de no existir alguna causa justificada que impida su reincorporación, apruebe la misma, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, a efecto de privilegiar la prontitud y celeridad que el caso amerita, en función de los derechos político-electorales implicados, **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento**, a fin de que

²⁰ Al respecto, es aplicable por analogía, la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**"

²¹ Tales como los vicios propios de la sesión ordinaria de cabildo del trece de abril del año en curso, así como la intervención del Síndico en la misma.

acudan a la primera citación que al respecto se haga, bajo el apercibimiento de que en caso de no asistir a celebrar la sesión extraordinaria, se les aplicará los medios apremio contenidos en el artículo 44, de la Ley Electoral.

Lo anterior, dado que la solicitud de reincorporación a un cargo público, como es el caso, debe ser atendida por el Ayuntamiento responsable con la mayor celeridad posible, pues la afectación de la demora recae en derechos fundamentales de una ciudadana que legítimamente ha sido electa para ocupar un cargo público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la omisión del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, referente a resolver las solicitudes de reincorporación a sus funciones, presentadas por la actora.

SEGUNDO. En tal virtud, se ordena al Ayuntamiento en cita convoque a una **Sesión Extraordinaria** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica, a fin de que **resuelva** las solicitudes de reincorporación al cargo presentadas por la actora, para lo cual **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento**, en los términos del presente fallo.

TERCERO. En el entendido de que la citada autoridad, deberá informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral.

Notifíquese personalmente a la actora, **por oficio** tanto a la autoridad responsable como **a los regidores del Ayuntamiento de Maravatío**, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la *Ley Electoral*; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-102/2018; la cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. Conste.